



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00124 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Fredy Mogollón Barragán**

Demandada: **Alicia Barragán Gutiérrez, Carlos Hernando Duque Barragán, Julián David Duque Beltrán y Manuel Alejandro Duque Beltrán.**

Mariquita Tolima, noviembre veintitres (23) de Dos Mil Veintidos (2022).

Puesto a nuestra consideración la presente demanda, y sin que la parte interesada hubiese allegado el título ejecutivo base del recaudo, no podemos ir de la mano con el actor y librar mandamiento de pago, como quiera que ante este juzgador no se ha puesto en consideración el título valor que aduce el actor como justo título para presentar una demanda ejecutiva.

Pues bien, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de las normas rectoras del proceso y de los títulos ejecutivos, así como del saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422, 426, 434, 468 y cdts del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**TITULO INEXISTENTE O SIN LAS REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422
C.G.P.**

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor que se condensa para esgrimir que este Juzgador debe librar mandamiento de pago en contra de los señores Alicia Barragán Gutiérrez, Carlos Hernando Duque Barragán, Julián David Duque Beltrán y Manuel Alejandro Duque Beltrán, no vamos de la mano con su apreciación por no haberse aparejado ningún título valor donde se haya constituido debidamente la obligación a cobrar y que se pretende hacer exigible según lo expuesto en el libelo demandatorio. En el de marras no ha sido puesto en contacto con este administrador de justicia el documento que contiene la obligación que se pretende hacer exigible, así las cosas, la pretensión no es objeto de acompañamiento por este despacho y debemos apartándonos de ello; diremos que al no estar en presencia de un título ejecutivo que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante, no podemos librar el mandamiento de pago irrogado.

Así las cosas, insistimos que ante la inexistencia del título ejecutivo en la actuación o en la demanda, como base pilar de la misma, simplemente sobreviene el no darle eco a lo pretendido, pues recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”, lo cual hasta el momento no ha acontecido en el presente asunto.

Importa destacar que, en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

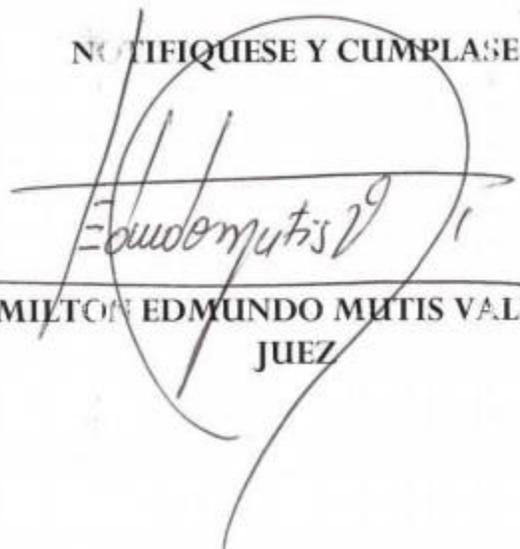
RESUELVE :

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Querubín Bonilla Salamanca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.337.660 de Mariquita (Tol) y Titular de la tarjeta profesional No. 196.346 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: ALIMENTOS

Radicado: 734434089002 2022-00099 00

Demandante: Nubia León Ardila y Sadan Jussein León Ardila

Demandado: María Eugenia León Ardila

Mariquita Tolima, Noviembre veintitres (23) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos, 82, 89,422 y 430 concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022,

En consecuencia el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **MARIA EUGENIA LEON ARDILA**, mayor de edad quien se identifica con la CC No. 35.794.470 de Mariquita, y a favor de su progenitora Señora **MIRIAM ARDILA GUZMAN** por las siguientes sumas de dinero.

1.1) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$ 106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2020.

1.2) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.3) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$ 106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2020.

1.5) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.6) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$ 106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2020.

1.8) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.9) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.10) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2020.

1.11) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.12) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de abril de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2020.

1.14) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.15) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.16) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2020.

1.17) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.18) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2020.

1.20) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.21) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.22) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2020.

1.23) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.24) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2020.

1.26) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.27) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.28) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2020.

1.29) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.30) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.31) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2020.

1.32) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.33) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.34) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS (\$106.000) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2020.

1.35) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2020 correspondiente al seis (6) % anual.

1.36) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.37) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2021.

1.38) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.39) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.40) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2021.

1.41) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.42) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.43) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2021.

1.44) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.45) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.46) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2021.

1.47) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.48) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.49) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2021.

1.50) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.51) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.52) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2021.

1.53) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.54) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.55) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2021.

1.56) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.57) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.58) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2021.

1.59) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.60) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.61) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2021.

1.62) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.63) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.64) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2021.

1.65) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.66) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.67) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2021.

1.68) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.69) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.70) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$109.710) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2021.

1.71) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2021 correspondiente a los tres puntos cinco (3.5) % anual.

1.72) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.73) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2022.

1.74) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual.

1.75) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.76) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2022.

1.77) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual.

1.78) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.79) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2022.

1.80) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual

1.81) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.82) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2022.

1.83) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual

1.84) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.85) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2022.

1.86) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual.

1.87) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.88) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2022.

1.89) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual

1.90) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.91) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2022.

1.92) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual

1.93) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.94) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2022.

1.95) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual.

1.96) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.97) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2022.

1.98) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual.

1.99) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.100) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.758) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2022.

1.101) Por el pago del valor de la cuota alimentaria en la proporción que establece el incremento del S.M.LV vigente para el año 2022 correspondiente al diez punto cero siete (10.07) % anual.

1.102) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **MARIA EUGENIA LEON ARDILA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía NO. 35.794.470 de Mariquita, y a favor de su progenitor Señor **GUSTAVO LEON FANDIÑO** por las siguientes sumas de dinero.

2.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2022.

2.2) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.3) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2022.

2.4) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.5) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2022.

2.6) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.7) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2022.

2.8) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.7) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2022.

2.8) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.9) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2022.

2.10) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.11) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2022.

2.12) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.13) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2022.

2.14) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.15) Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2022.

2.16) Por los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el 2 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a la demandada para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o de acuerdo a lo contenido en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Libardo Forero Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.135 de Mariquita- Tolima y Titular de la tarjeta profesional No. 167.958 del C.S.Jud., para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00120 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Oscar Iván Méndez**

Demandada: **Carlos Humberto Osorio Paniagua y María Nancy Díaz Oviedo**

Mariquita Tolima, noviembre veintitres (23) de Dos Mil Veintidos (2022).

Puesto a nuestra consideración la presente demanda, y sin que la parte interesada hubiese allegado el título ejecutivo base del recaudo, no podemos ir de la mano con el actor y librar mandamiento de pago, como quiera que ante este juzgador no se ha puesto en consideración el título valor que aduce el actor como justo título para presentar una demanda ejecutiva.

Pues bien, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de las normas rectoras del proceso y de los títulos ejecutivos, así como del saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422, 426, 434, 468 y cdts del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

TITULO SIN LAS REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422 C.G.P.

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Valor, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante, toda vez que entrados en el estudio del mismo, se observa que existe una confusión respecto del numero de cuotas y el valor de cada una de ellas, pues se pretende ejecutar una obligación por valor de cinco millones seiscientos dieciséis mil pesos M/C (\$5.616.000), pagaderos en 36 cuotas de mensuales de quinientos dieciséis mil pesos (\$516.000), lo que resultaría en el pago de un valor exagerado y completamente diferente al pactado. Además que no coincide con lo expuesto en la narración fáctica del escrito demandatorio, donde se habla del pago de 36 cuotas mensuales por valor de ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000).

La razón atisbada conduce ineludiblemente al fracaso del pago irrogado, pues no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible tal cual ha sido configurada la demanda. Art. 422 del C.G.P.

Al respecto Alfonso Pineda Rodríguez, en su libro el Proceso Ejecutivo resalta lo siguiente: "...cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible,

para dar a entender que el documento que la contiene deber estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicán tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.”

Importa destacar que, en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

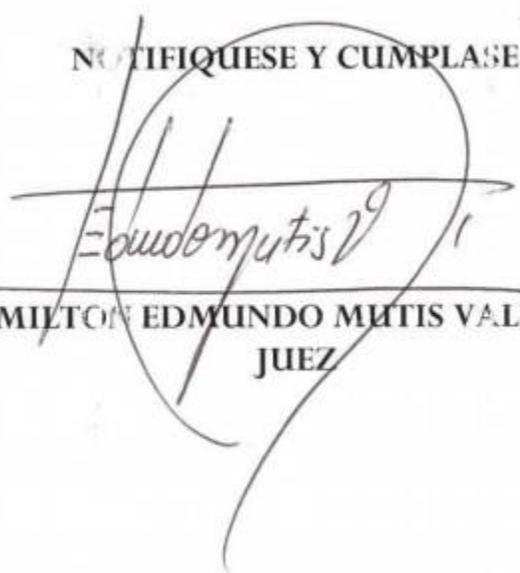
RESUELVE :

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yanin Katherine Aroca Guerrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.573.164 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No.347.513 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00138 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **María Inés Zúñiga de Villanueva**

Demandados: **Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas**

Mariquita Tolima, Noviembre veintitres (23) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por María Inés Zúñiga de Villanueva, mediante apoderado, contra Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada en el acto demandatorio, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la actora omite realizar aclaración respecto al estado actual del inmueble objeto de la litis, pues no atisba este despacho que se haya realizado ninguna manifestación respecto

de lo que se pretende sobre dicha condición, que se evidencia en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda como limitación al dominio por afectación de vivienda familiar, motivo por el cual deberán realizarse las aclaraciones del caso.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por Ubaldo Morales Aguirre, mediante apoderado, contra Carmen Julia Álvarez y demás personas inciertas e indeterminadas y demás personas inciertas e indeterminadas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.923.482 de Montería y Titular de la tarjeta profesional No. 189.078 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00136 00

Proceso: **VERBAL REINVINDICATORIO**

Demandante: **Oscar Javier Aldana Aldana y Virgilio Aldana Julio**

Demandado: **Federico Bedoya Martínez**

Mariquita Tolima, Noviembre veintitres (23) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Oscar Javier Aldana Aldana y Virgilio Aldana Julio, mediante apoderado, contra Federico Bedoya Martínez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 5,82,83, 84,90, 368,390 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 90 de la CGP en sus numerales 5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho en el ahora advierte que lo pretendido en el acápite de peticiones que los demandantes tienen titularidad del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 362-21695 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda, hecho que genera confusión respecto de lo establecido en el acápite de hechos en donde manifiestan que los demandantes son propietarios en común y proindiviso de un predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 359-21695 y adicionalmente este último, vuelve a ser mencionado en el acápite de pruebas y anexos, afirmando que pertenece a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno. Sírvase corregir.

2) Omisión requisito legal anunciado en el libelo: En consonancia a lo pretendido en el acápite de pretensiones condenatorias numeral quinto del libelo demandatorio y al tenor de lo previsto en el Artículo 82 Núm. 7 y del Art. 206 del C.G.P, se observa que el apoderado de la actora omitió dar cumplimiento a lo allí contentivo, pues no se avista estimación razonable y discriminada de los frutos o mejoras de las que pretende reconocimiento.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

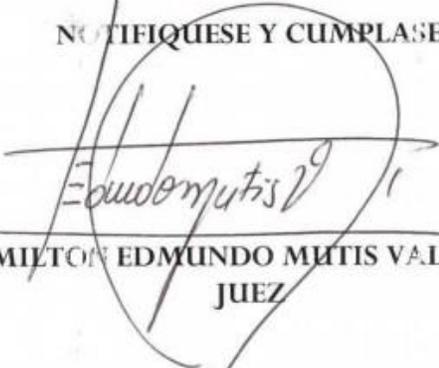
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores Oscar Javier Aldana Aldana y Virgilio Aldana Julio, mediante apoderado, contra el Sr. Federico Bedoya Martínez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Henry Patiño Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.416.483 de Fresno (Tol) y Titular de la tarjeta profesional No. 102716 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00025-00

Demandante: Raúl Oswaldo Rodríguez Motta

Demandado: Harrison Adelmo Mahecha Arias y otros

Mariquita, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias .de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 17 del mes de Mayo del año 2023. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales.

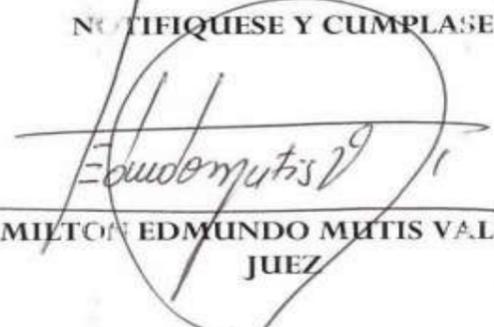
Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA

No solicito, no se decretan.

III.PRUEBAS DE OFICIO.

Decrétese el interrogatorio de los señores **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA, HARRISON ADELMO MAHECHA ARIAS, ROBINSON GAITAN RUBIO**, frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00082-00

Demandante: Marcela Herrera Pérez

Demandado: Julio Cesar Álzate

Mariquita, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

La señora Marcela Herrera Perez actuando a través de apoderada judicial interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Julio Cesar Álzate**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 24 de Mayo de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda, se concluye conforme a la constancia secretarial que antecede, que el demandado presento excepciones de mérito de manera extemporánea, por lo tanto al ser los términos de rigurosa observancia por las partes, este operador judicial a voz del artículo 117 del C.G.P, declara precluida la oportunidad para proponer medios exceptivos y en su lugar se tendrá como no presentados, sin perjuicio del reconocimiento de la personería jurídica que deberá hacerse al togado Wolmar Gómez Sanchez como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo brevemente reseñado y sin que exista oposición a la ejecución, se nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ".

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRECLUIDA la oportunidad para proposición de medios exceptivos frente a la ejecución promovida por la señora **Marcela Herrera Pérez** en contra de **Julio Cesar Álzate**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Julio Cesar Álzate** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de Mayo de 2022.

TERCERO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

CUARTO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Abogado **Wolmar Gómez Sanchez** de las calidades acreditadas en el expediente para que actúe en el presente tramite como apoderado judicial del señor **Julio Cesar Álzate**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00227-00

Demandante: Cerritos Solar S.A.S E.S.P

Demandado: Agrojaramillo LTDA en Liquidación

Mariquita, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Sería el caso de proveer en derecho la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, sin embargo, en virtud de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del C.G.P frente a inconsistencias que la actuación entrega, es indispensable clarificar las mismas y atraer a interrogatorio de parte del representante legal de **Cerritos Solar S.A.S E.S.P** frente a lo pertinente del debate. En igual sentido se dispondrá la comparecencia del perito **Héctor Barahona Guerrero** de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. a efecto de ser interrogado por parte del despacho frente a la pericia realizada y las partes si así lo disponen.

Finalmente, y en atención a que el tercero vinculado al presente Antonio Piedrahita Piedrahita, presento escrito en donde informa que no se opone al trámite del presente asunto, se tendrá en cuenta su posición en el momento procesal correspondiente y frente al rito en suspensión por su atracción, cumplida que ha sido, procederá a levantar la suspensión del proceso decretada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 y adelantar el trámite que refiere este proveído en letras precedentes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de la suspensión del trámite procesal decretado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

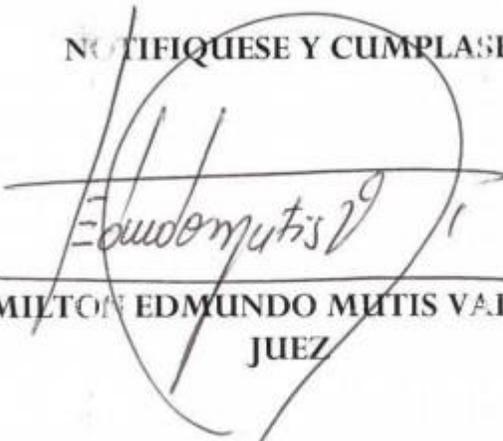
SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

A.- Decretar el a interrogatorio de parte del representante legal de **Cerritos Solar S.A.S E.S.P** frente a lo pertinente del debate.

B.- Citar la comparecencia del perito **Héctor Barahona Guerrero** de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Pruebas que serán evacuadas en audiencia el día 5 de diciembre de 2022 a las 2:00pm, se advierte que la audiencia se hará de manera virtual, sin embargo, en caso de que alguna de las partes no cuente con los medios tecnológicos deberá acudir de manera presencial a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00228-00

Demandante: Cerritos Solar S.A.S E.S.P

Demandado: Agrojaramillo LTDA en Liquidación

Mariquita, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Sería el caso de proveer en derecho la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, sin embargo, en virtud de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del C.G.P frente a inconsistencias que la actuación entrega, es indispensable clarificar las mismas y atraer a interrogatorio de parte del representante legal de **Cerritos Solar S.A.S E.S.P** frente a lo pertinente del debate. En igual sentido se dispondrá la comparecencia del perito **Héctor Barahona Guerrero** de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. a efecto de ser interrogado por parte del despacho frente a la pericia realizada y las partes si así lo disponen.

Finalmente, y en atención a que el tercero vinculado al presente Antonio Piedrahita Piedrahita, presento escrito en donde informa que no se opone al trámite del presente asunto, se tendrá en cuenta su posición en el momento procesal correspondiente y frente al rito en suspensión por su atracción, cumplida que ha sido, procederá a levantar la suspensión del proceso decretada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 y adelantar el trámite que refiere este proveído en letras precedentes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de la suspensión del trámite procesal decretado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

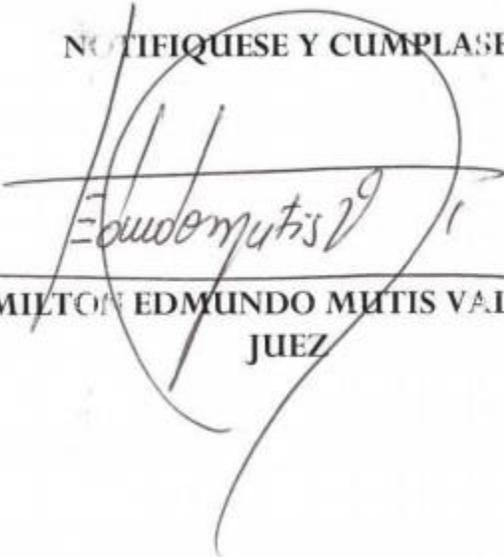
SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

A.- Decretar el a interrogatorio de parte del representante legal de **Cerritos Solar S.A.S E.S.P** frente a lo pertinente del debate.

B.- Citar la comparecencia del perito **Héctor Barahona Guerrero** de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Pruebas que serán evacuadas en audiencia el día 5 de diciembre de 2022 a las 3:30pm, se advierte que la audiencia se hará de manera virtual, sin embargo, en caso de que alguna de las partes no cuente con los medios tecnológicos deberá acudir de manera presencial a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ